



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

**Fallo de Tutela No. 034**

Riohacha, dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No.0570

<b>Ref.:</b>	<b>Acción de Tutela.</b>
Accionante:	<b>ASLIN GONZALO BOTELLO PLATA</b>
Accionado:	<b>ICETEX</b>
Radicación No.:	<b>44-001-31-05-001-2024-00136-00.</b>

**ANTECEDENTES**

**La solicitud.**

El señor **ASLIN GONZALO BOTELLO PLATA**, actuando en nombre propio, formuló acción de tutela contra del **ICETEX**, en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la educación, debido proceso e igualdad.

**Hechos.**

Declara el accionante, que es beneficiario del crédito educativo con apoyo económico otorgado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en el marco de la Convocatoria No. 933 de 2023, administrada por el ICETEX para cursar el programa de Doctorado en Ingeniería en la Universidad de Cartagena, por lo cual, el accionado y el Ministerio de Ciencia, se comprometieron a realizar los desembolsos correspondientes para el desarrollo de su propuesta de investigación; que el 16 de agosto de 2024, presentó solicitud de renovación del crédito ante el ICETEX, adjuntando toda la documentación exigida, incluyendo el certificado de afiliación vigente al sistema de salud y los demás documentos requeridos, la cual fue registrada bajo el Nro. CAS-22156989-W8T3S8 y en respuesta el ICETEX le informó que se evidenció una novedad con la EPS y debía solucionar esa situación con su EPS para proceder con la renovación; que el 4 de septiembre de 2024, presentó una segunda solicitud de renovación, adjuntando la documentación requerida, incluida la actualización del certificado de afiliación al

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00 P.M. Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira



sistema de salud, la cual fue registrada bajo el Nro. CAS-22297071-X2M6R6 y en comunicación enviada el 16 de septiembre de 2024, el ICETEX informó que el 30 de septiembre de 2024 era la fecha máxima para realizar el proceso de renovación de los apoyos económicos, advirtiendo que una de las causales para la pérdida del beneficio, es no presentar los documentos requeridos en los plazos establecidos, además, indica que ICETEX ha señalado que la mora en los pagos a la EPS constituye un motivo para negar la renovación del crédito.

Finalmente, argumenta que la mora en los pagos de la EPS es responsabilidad de su empleador, la Universidad de La Guajira y no la puede resolver él por su cuenta, que lo anterior, lo coloca en una posición de indefensión frente a la negativa del ICETEX y que en el primer semestre de 2024, bajo los mismos criterios y precedentes normativos, se aprobó el desembolso al cual tenía derecho como beneficiario de la beca; que la no renovación del crédito educativo vulnera su derecho fundamental a la educación y pone en grave riesgo la continuidad de su programa de doctorado, lo cual podría acarrear la pérdida de los desembolsos, cuyo valor total asciende a \$388.800.000 COP.

### **Pretensiones.**

Pretende el accionante, que se le ordene al ICETEX la renovación inmediata de su crédito educativo, bajo las mismas condiciones y criterios que fueron aplicados en el primer semestre de 2024, en virtud de que no ha habido cambios normativos, ni de circunstancias que justifiquen el tratamiento distinto, además, de que se abstenga de suspender o negar los desembolsos de matrícula, sostenimiento y apoyo a la investigación, hasta que se resuelva la situación de fondo.

### **Actuación surtida.**

Mediante auto del **20 de septiembre de 2024**, el Juzgado inadmitió la presente acción de tutela, concediéndole al accionante término para presentar la corrección y una vez corregida la misma, se admitió mediante proveído del **23 de septiembre de 2024**, en donde se vinculó a Salud Total EPS, Universidad de Cartagena, Universidad de la Guajira, Ministerio de Ciencia, Ministerio de Educación Nacional, Icetex de esta ciudad y a los ciudadanos participantes de la convocatoria No. 933 de 2023 del Ministerio de Ciencia y se ordenó la notificación a las entidades accionadas y vinculadas, así como a los ciudadanos vinculados. En consecuencia, las entidades vinculadas debidamente notificadas procedieron a dar respuestas, como a continuación se relacionan:

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00 P.M. Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira



## **MINISTERIO DE EDUCACIÓN.**

El Asesor Jurídico del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, argumentó que el crédito educativo denunciado por el accionante es un fondo en administración por parte del ICETEX, en cuyo manejo no interviene el Ministerio de Educación Nacional, que si bien el ICETEX hace parte de este Ministerio, también cuenta con autonomía administrativa y patrimonio propio y que la ley no le establece la competencia a esta cartera ministerial para conceder o denegar condonaciones, siendo tal operación una facultad propia del Icetex.

## **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.**

El Asesor Jurídico del **MINISTERIO DE CIENCIA**, manifestó que el ICETEX es la entidad responsable de gestionar y resolver los requerimientos presentados por los candidatos elegibles en relación con la legalización de los apoyos económicos en el contexto de la Convocatoria No. 933-2023, así como del Convenio Especial de Cooperación No. 112721-193-2023, que ese Ministerio carece de legitimación por pasiva, y con relación a la notificación de la tutela a los ciudadanos participantes de esta Convocatoria, indica que anexa evidencia documental que soporta la gestión llevada a cabo.

## **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA.**

La apoderada judicial de la **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**, alegó que al estar las pretensiones del actor encaminadas a que se ejecute una acción administrativa por parte del ICETEX en aras que se haga efectiva la renovación del crédito educativo en virtud de la convocatoria No. 933 de 2023, la Universidad de Cartagena no tiene competencia, ni facultades para tomar una decisión o emprender acciones tendientes a satisfacer las peticiones del accionante.

## **UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA.**

El Asesor Jurídico de la **UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA**, argumentó que está de acuerdo con la apreciación de que legalmente no está establecido que la mora en el pago de la seguridad social (salud), sea una causal de rechazo para la renovación de su crédito educativo, que en el oficio de fecha 04-09-2024 dirigido por el ICETEX, al accionante en ningún momento se exige estar al día en el pago de la seguridad social, no está condicionado a ello, simplemente debe tener afiliación vigente a cualquier EPS, por lo cual, no puede

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00 P.M. Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842  
Riohacha – La Guajira



negarse a la renovación del crédito del accionante y que en el instructivo para cada etapa del funcionamiento del ICETEX, tabla de contenido en el acápite, ratifica que no es requisito esta al día en el pago de seguridad social; que el accionado no debe trasladar la responsabilidad de la no renovación del crédito al encargado del pago de las prestaciones sociales, toda vez, que por razones de carácter presupuestal y de flujo de caja, no les permiten cumplir con esta obligación de manera oportuna y como ente responsable del pago de la seguridad social del accionante, se hizo el pago respectivo encontrándose a la fecha a paz y salvo en cuanto a esa obligación, y que anexa soporte de pago.

## **SALUD TOTAL EPS.**

La administradora de **SALUD TOTAL EPS**, manifestó que el accionante se encuentra afiliado en calidad de cotizante en el régimen contributivo en esa EPS-S con estado de afiliación suspendido, que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, dado que han garantizado atención y prestación médico asistencial y económica.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia.**

Este juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 333 de 2021 y el Auto 124 del 25 de marzo de 2009, emitido por la Honorable Corte Constitucional.

### **Problema jurídico.**

Corresponde al Despacho determinar, si el **ICETEX** vulnera los derechos fundamentales a la educación, debido proceso e igualdad del señor **ASLIN GONZALO BOTELLO PLATA**, al negarle su solicitud de renovación del crédito educativo que le fue otorgado en el marco de la Convocatoria No. 933 de 2023, por presentar novedades con su EPS, a pesar de que el actor afirma que al momento de realizar la solicitud, adjuntó los documentos requeridos.

### **Requisitos de procedibilidad de la Acción de Tutela.**

### **Legitimación en la causa por activa.**



El artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 determina que cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción de tutela por sí mismo, por representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa. Así las cosas, en el presente caso el accionante actuando en nombre propio interpuso la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales invocados, razón por la cual se cumple el requisito de la legitimación por activa para este caso.

### **Legitimación pasiva.**

Con respecto al requisito de la legitimación por pasiva, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 establece que la tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares, razón por la cual el amparo constitucional procede contra personas naturales o jurídicas de naturaleza privada en varios casos, entre los cuales se encuentran las situaciones de subordinación o de indefensión, los agentes encargados de la prestación de servicios públicos, los medios de comunicación, entre otros.

En este caso el instituto accionado y el vinculado Ministerio de Ciencia, cumplen con el requisito, toda vez, que en el marco de la Convocatoria No. 933 de 2023 adelantada por este Ministerio, el Icetex es el operador y el encargado de realizar los correspondientes desembolsos del crédito educativo otorgado a los beneficiarios, como el accionante. De igual manera, se encuentran legitimadas las vinculadas EPS y Universidades, en razón que tienen incidencia en el trámite de la solicitud de renovación de este crédito que le presentó el accionante al ICETEX y también, se encuentra legitimados los vinculados ciudadanos participantes de esta convocatoria, por cuanto podrían verse afectados por la decisión que se tome con relación a la misma.

De otro lado, el Despacho desvinculará al Ministerio de Educación Nacional, ya que se ha comprobado plenamente que el actuar de tal entidad no ha desconocido o violado ningún derecho fundamental del accionante, tipificándose su falta de legitimidad por pasiva.

### **Inmediatez.**

El requisito de inmediatez determina que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la presunta violación de los derechos fundamentales invocados. Al respecto, la Corte ha establecido que *“En algunos casos, seis (6) meses podrían*

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 - 50.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00 P.M. Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842  
Riohacha – La Guajira



*resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso.”<sup>1</sup>*

En el caso objeto de estudio, se cumple con este requisito, toda vez, que el hecho que generó la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor, se configuró a partir del **04 de septiembre de 2024**, fecha en la cual el accionado le respondió de manera negativa su solicitud de renovación del crédito y se interpuso la presente acción constitucional el **19 de septiembre de 2024**, existiendo un término ajustado y razonable de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

### **Subsidiaridad.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con relación a la procedencia de la acción de tutela en contra de actos administrativos, se tiene que por regla general la tutela no es procedente para controvertir dichos actos, toda vez que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional para tal fin se debe acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa o la vía gubernativa, las cuales constituyen medios idóneos para la defensa de los derechos fundamentales con ocasión de procedimientos administrativos<sup>2</sup>.

Respecto a la procedibilidad de la tutela para el estudio de decisiones emitidas por el ICETEX en las que se pronuncia sobre asuntos relacionados con la condonación, renovación, o terminación de beneficios, la H. Corte Constitucional en sentencia T-343 de 2021, estableció que estas decisiones *“constituyen actos administrativos particulares y concretos y, como tal, deben ajustarse a la Constitución y a la ley. En ese sentido, por regla general cualquier controversia que pueda suscitarse con respecto a estos actos debería resolverse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, tratándose de casos en los que las circunstancias particulares del estudiante demuestran que está en riesgo la continuidad del proceso educativo, la Corte ha estimado que dicho medio de control no es idóneo ni eficaz*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-328 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-028 de 2016, T 260 de 2018 y T-264 de 2018.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00 P.M. Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842  
Riohacha – La Guajira



porque no ofrece una protección oportuna para que el beneficiario del crédito permanezca en el sistema educativo”.

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al caso en concreto, se advierte que en este caso se demuestra que está en riesgo la continuidad del proceso educativo del accionante, toda vez, que el accionado respondió de manera negativa su solicitud de renovación del crédito educativo, argumentando que se evidencian novedades con la EPS y debía validar directamente con la EPS sin explicarle cuales eran estas novedades, aunado a que a la fecha, el accionado no ha resuelto la segunda solicitud de renovación del crédito presentada por el actor el **04 de septiembre de 2024** y por comunicación le informó al actor que el 30 de septiembre de este año se le vencía el término para realizar esta renovación, además, según el informe de la Universidad de La Guajira, el accionante es un docente ocasional y presenta mora en el pago de prestaciones sociales entre ellas salud, por cuenta de esta universidad debido a problemas presupuestales. En ese sentido, y por ser el medio más expedito, esta acción constitucional es el medio idóneo y en este caso se cumple con el requisito de la subsidiariedad.

### **El derecho a la educación superior.**

El artículo 67 de la Constitución Política define la educación como un “*derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social*”, por lo cual, tiene una doble connotación, como un derecho de las personas y como un servicio público. Al respecto, la doctrina constitucional afirma el carácter de derecho fundamental a la educación, con independencia de la edad del titular del derecho, por la estrecha vinculación existente entre la educación y los valores del conocimiento, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad de oportunidades y el acceso a la cultura, entre otros<sup>3</sup>.

Aunado a lo anterior, el inciso final del art. 69 de la Constitución le impone la obligación al Estado de facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior. A partir de esta disposición, la Corte ha reconocido<sup>4</sup> la importancia del ICETEX dentro del ordenamiento jurídico colombiano, al ser la entidad encargada de proveer los mecanismos financieros que ayudan a materializar el acceso de todas las personas aptas a la educación superior. Según la Ley 1002 de 2005 el ICETEX es una entidad financiera de naturaleza especial con personería jurídica, autonomía

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-243 de 2020, M.P. Diana Fajardo Rivera.

<sup>4</sup> Ibidem.



administrativa y patrimonio propio vinculado al Ministerio de Educación Nacional, la cual se encarga “fomentar e impulsar la financiación de la educación superior a través del crédito educativo, y de toda clase de ayudas financieras nacionales e internacionales”.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha estudiado, las controversias entre beneficiarios de créditos educativos y el ICETEX y en sentencia T-343 de 2021, relacionó las siguientes reglas “**Primera regla.** Los beneficiarios de créditos con el ICETEX tienen obligaciones. En consecuencia, si el beneficiario de esta entidad pretende conservarlo, deberá cumplir con las obligaciones derivadas de la relación contractual (...) **Segunda regla.** Cuando el reglamento del ICETEX no contemple acciones afirmativas a favor de un estudiante que pide la condonación de la deuda con ocasión de una situación de salud que hace imposible su cumplimiento, el ICETEX debe tener una consideración distinta para responder a esta circunstancia especial. En concreto, deberá inaplicar su reglamento y condonar la deuda (...) **Tercera regla.** El ICETEX debe tomar en consideración las situaciones sobrevinientes que hacen imposible el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los estudiantes para mantener el crédito educativo. Esto implica que, cuando el beneficiario está en una circunstancia grave que lo obliga a suspender sus estudios o impide que cumpla su deber de actualizar datos, el ICETEX debe inaplicar su reglamento y permitir la renovación del crédito (...) **Cuarta regla.** El ICETEX vulnera el principio de confianza legítima cuando no actúa conforme a sus propios actos en cuanto a las condiciones en que concede un crédito u otorga ciertos beneficios.”

## El derecho fundamental al debido proceso.

El derecho fundamental al debido proceso, se encuentra plasmado en el art. 29 de la Constitución Política y se extiende a todos los juicios y procedimientos judiciales y a todas las actuaciones administrativas por lo cual se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”<sup>5</sup>.

Aunado a lo anterior, la H. Corte Constitucional en sentencia T-796 de 2006, definió el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii)

5 Corte Constitucional, Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.  
Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00 P.M. Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842  
Riohacha – La Guajira





*que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*

### **Caso concreto.**

En el caso objeto de estudio, se advierte que el accionante pretende que se le ordene al ICETEX la renovación inmediata de su crédito educativo, bajo las mismas condiciones y criterios que fueron aplicados en el primer semestre de 2024, en virtud de que no ha habido cambios normativos, ni de circunstancias que justifiquen el tratamiento distinto.

Por su parte, el accionado **ICETEX** guardó silencio frente al traslado de esta tutela, por lo cual, el Despacho tendrá por ciertos los hechos de esta tutela<sup>6</sup>.

Así las cosas, revisadas las pruebas documentales aportadas al expediente de esta tutela por las partes, advierte el Despacho que:

**i)** El 3 de julio de 2024, el actor en su condición de beneficiario de la Convocatoria No. 933 de 2023, realizó manifestación de que recibió a satisfacción los recursos correspondientes al 1er. periodo académico 2024-I. Aunado a lo anterior, el 11 de julio de 2024 a través de la página web del ICETEX, suscribió renovación de crédito-actualización de datos 2024-2, para el 2 semestre de 2024, según el pantallazo anexo.

**ii)** El 14 de agosto de 2024, la Universidad de Cartagena, certificó que el actor curso el periodo I de 2024 del doctorado en Ingeniería en la Universidad de Cartagena, además, le expidieron comprobante de pago para Matrícula 2024 Periodo 2.

**iii)** En la tutela, el actor afirma que el 16 de agosto de 2024, presentó su primera solicitud de renovación del crédito ante el ICETEX, adjuntando toda la documentación exigida, incluyendo el certificado de afiliación vigente al sistema de salud y los demás documentos requeridos, la cual fue registrada bajo el número de caso CAS-22156989-W8T3S8.

**iv)** Mediante memorial del **4 de septiembre de 2024**, SALUD TOTAL EPS, le informó al accionante que a la fecha su afiliación al régimen

<sup>6</sup> Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00 P.M. Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; [j01ictorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ictorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842  
Riohacha – La Guajira



contributivo de esta EPS se realizó a partir de enero 29 de 2022, con estado de afiliación vigente y con estado actual mora mes 2.

v) Por oficio del **4 de septiembre de 2024**, el ICETEX emitió respuesta a la solicitud de Renovación del actor, manifestándole que ya tiene datos actualizados para el periodo 2024-2, el estado de su crédito es a la fecha: 11/07/2024 estado: datos actualizados estudiante, año: 2024, semestre: 2, calendario: A y que no procede de manera favorable puesto que se evidencian novedades con la entidad promotora de salud y deberá validar directamente con su EPS, recodándole la ruta del sistema de atención virtual del ICETEX y le relacionó los documentos que debe adjuntar para renovación del apoyo económico.

vi) En la tutela el actor afirma que el **4 de septiembre de 2024**, presentó su segunda solicitud de renovación, nuevamente adjuntando la documentación requerida, incluida la actualización del certificado de afiliación al sistema de salud, la cual fue registrada bajo el número de caso CAS22297071-X2M6R6.

vii) Mediante comunicación del **16 de septiembre de 2024**, el ICETEX le informó al accionante que el 30 de septiembre de 2024, es la fecha máxima para realizar el proceso de renovación de los apoyos económicos y que es causal de la pérdida del beneficio, no presentar de manera oportuna los documentos requeridos para realizar el proceso de renovación.

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisado el capítulo de renovación del apoyo económico del instructivo, relacionado con la Convocatoria Nro. 933 de 2023 y la respuesta emitida el 4 de septiembre de 2024 por el ICETEX, anexados a la tutela, se advierte que para cada renovación del crédito el beneficiario debe adjuntar los siguientes documentos: *“1. Formato de actualización de datos diligenciado a través de la página web del ICETEX. <https://web.icetex.gov.co/creditos/fondos-en-administracion/renovacion-beneficiarios-nuevos>. 2. Certificado vigente de afiliación al sistema de salud, a través de una entidad promotora de salud EPS. 3. Certificado de aprobación del último periodo académico cursado, con el promedio y programa académico expedido por la dependencia competente de la Institución de Educación Superior. 4. Recibo de matrícula expedido por la Institución de Educación Superior correspondiente al siguiente periodo a cursar donde se indique programa académico, periodo a cursar y valor de la matrícula ordinaria. 5. Carta donde manifiestes que has recibido los desembolsos de los periodos anteriores (Matrícula, sostenimiento y/o apoyo desarrollo propuesta de investigación), en el formato que recibirás a tu correo electrónico (Este formato también los podrás descargar en la página web del ICETEX).”*



Así las cosas, y descendiendo al caso en concreto, se advierte que la parte accionante pretende la protección de los derechos fundamentales invocados para que se le ordene al accionado la renovación de su crédito estudiantil, con fundamento en que en la tutela afirma que el **16 de agosto de 2024**, presentó su primera solicitud de renovación del crédito ante el ICETEX, adjuntando toda la documentación exigida, incluyendo el certificado de afiliación vigente al sistema de salud y anexa respuesta emitida el **4 de septiembre de 2024** por el ICETEX en la cual no favoreció la solicitud de renovación del crédito del actor, puesto que se evidencian novedades con la entidad promotora de salud y debe validar directamente con su EPS.

En ese sentido, y revisadas las pruebas anexadas a la tutela, observa el Despacho que no permiten comprobar que el actuar del accionado vulnerara los derechos fundamentales del accionante, toda vez, que éste no demostró que al solicitar la renovación del crédito el **16 de agosto de 2024**, tenía certificado vigente de afiliación al sistema de salud, a través de una EPS, toda vez, que anexó respuesta emitida el **4 de septiembre de 2024** por SALUD TOTAL EPS, donde certifica la afiliación vigente del accionante y en la misma fecha se emitió la contestación del ICETEX en la cual le negó su solicitud de renovación del crédito, lo cual no permite desvirtuar que al momento de radicar su solicitud ante el accionado, el actor presentaba novedades con la entidad promotora de salud, como lo afirmó el accionado en esta contestación.

Aunado a lo anterior, es menester aclarar, que en sede de tutela, el Juez no puede entrar a modificar y corregir los procedimientos, etapas, y criterios de puntuación establecidos en los Decretos, Resoluciones y Acuerdos que rigen los procedimientos y actuaciones de las entidades públicas, como es el caso de la mencionada Convocatoria Nro. 933 de 2023 del Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación. En ese orden de ideas, el Juzgado denegará la tutela de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

De otro lado, y teniendo en cuenta que el juez constitucional se encuentra facultado para tutelar derechos fundamentales no invocados, cuando los perciba amenazados<sup>7</sup>, en este caso, advierte el Despacho que existe vulneración del derecho fundamental de petición, contemplado en el art. 23 de la Constitución Política, toda vez, que en la tutela, afirma el actor que el **4 de septiembre de 2024** presentó una segunda solicitud de renovación del crédito, nuevamente adjuntando la documentación requerida, incluida la actualización del

7 Corte Constitucional Sentencia T-501 de 1994, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00 P.M. Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842  
Riohacha – La Guajira



certificado de afiliación al sistema de salud y en comunicación del **16 de septiembre de 2024**, el ICETEX le informó al accionante que el 30 de este mes y año, era la fecha máxima para realizar el proceso de renovación y que es causal de la pérdida del beneficio no presentar de manera oportuna los documentos requeridos, es decir, que el accionado no se pronunció de fondo con relación a esta segunda solicitud de revocación de crédito. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término que tenía el accionado para resolver esta solicitud (art. 14 de la Ley 1755 de 2015), el Despacho concederá el amparo del derecho fundamental de petición.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho tutelaré el derecho fundamental de petición del accionante en la acción de tutela de la referencia y en consecuencia, le ordenaré al representante legal del ICETEX o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (**48**) horas hábiles contadas a partir de la notificación de la presente providencia, de respuesta de fondo, congruente y oportuna a su solicitud de renovación del crédito presentada por el accionante el **4 de septiembre de 2024**, en la cual adjuntó la documentación requerida y por el medio más expedito, le notifique esta contestación al actor, advirtiéndole al ICETEX, que en esta respuesta deberá explicarle con claridad al accionante los argumentos que fundamentan la decisión que tome en la misma.

De otro lado, el Despecho denegará la tutela de los derechos fundamentales a la educación, debido proceso e igualdad, invocados por el accionante y desvinculará al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** de esta tutela, toda vez, que no cumplió con el requisito de la legitimación en la causa por pasiva en este trámite.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **ASLIN GONZALO BOTELLO PLATA**, en la acción de tutela de la referencia, por las razones insertas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal del **ICETEX** o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00 P.M. Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira



ocho **(48)** horas hábiles contadas a partir de la notificación de la presente providencia, de respuesta de fondo, congruente y oportuna a su solicitud de renovación del crédito presentada por el señor **ASLIN GONZALO BOTELLO PLATA** el **4 de septiembre de 2024**, en la cual adjuntó la documentación requerida, y por el medio más expedito, le notifique esta contestación al actor, advirtiéndole al ICETEX, que en esta respuesta deberá explicarle con claridad al accionante los argumentos que fundamentan la decisión que tome en la misma.

**TERCERO: PREVENIR** al **ICETEX** para que en lo sucesivo no incurra en la omisión, objeto de la presente acción de tutela.

**CUARTO: DENEGAR** la tutela de los derechos fundamentales a la educación, debido proceso e igualdad, invocados por el accionante en la acción de tutela de la referencia, por las razones insertas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: DESVINCULAR** de la presente acción al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** este fallo en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio expedito y eficaz, y envíese por Secretaría dentro de los términos de ley a través del aplicativo TYBA a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado y previa verificación que se encuentre todos los documentos que conforman este proceso en dicho aplicativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Laboral 001 Riohacha

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00 P.M. Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**792ad459df5ca0babbeb21a96d7e522012864cd267b20c78516647849ffd7f32**

Documento firmado electrónicamente en 02-10-2024

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00 P.M. Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842  
Riohacha – La Guajira